

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

1

RESOLUCIÓN N° 453

Buenos Aires, 12 AGO 2016

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1439, Expediente N° 100.977/14, dispuesto por Resolución N° 284/15 (fs. 94/95), al que se le acumulara por Resolución del 24.06.15 (fs. 178, subfs. 231) el Sumario en lo Financiero N° 1444, Expediente N° 100.026/15, dispuesto por Resolución N° 551/15 (fs. 178, subfs. 227/228), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de ex Cambio América S.A.C. y T. y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/097/15 (fs. 86/90), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistentes en *"Obstaculizar el procedimiento de inspección de este Banco Central, mediando falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas"*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1, subpuntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2 -Decreto 62/71, artículo 8-.

III.- El Informe N° 388/180/15 (fs. 178, subfs. 219/223) y los antecedentes en los que se basó la imputación consistente en *"Deficiencias en las registraciones contables, en la declaración de la Posición General de Cambios informada en este Banco Central y en la responsabilidad patrimonial mínima exigida para funcionar, mediando incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual"*, incumpliendo lo estatuido por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.8, "A" 4984, CONAU 1-899, Anexo, Apartados B y C -complementarias y modificatorias-, "A" 3471, CAMEX 1-326, Punto 9; "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo, Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, Punto 1 Información para el Banco Central -punto 1 (en concordancia con el punto 7); y "A" 3795, RUNOR 1-597, Punto 1.

IV.- La Resolución del 24.06.15 por la que se dispuso la acumulación del Sumario Financiero N° 1444 al Sumario Financiero N° 1439 (fs. 178, subfs. 231).

V.- Las personas sumariadas son ex Cambio América S.A.C. y T., Carmen Ángeles Bernal Prieto o Carmen Ángeles Bernal Prieto de Koldobsky, Jorge Alberto Suárez, Néstor Antonio Pienso, Ernesto Sebastián Koldobsky, Edgardo Jorge Brodersen y Rosa Lidia Sarno.

VI.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 111/142, 144/166, 169/177, 182/253 y 260/262, y

CONSIDERANDO:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	2
1.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan. 1.- De acuerdo con lo señalado en los Informes de propuesta de apertura sumarial N° 388/097/15 y 388/180/15, las presentes actuaciones tuvieron origen en la inspección efectuada entre los días 29.10.14 y 30.10.14, por la Gerencia de Entidades no Financieras en ex Cambio América S.A.C. y T. -casa de cambio- y en el allanamiento realizado el 27.11.14 en la sucursal Buenos Aires del Banco de Corrientes S.A. a los efectos de registrar las cajas de seguridad alquiladas por la mencionada casa de cambio (fs. 86/90 y 178 -sbfs. 219/223-, respectivamente). Las conclusiones de las tareas indicadas fueron volcadas en los Informes N° 322/527/14 y N° 322/634/14 (fs. 6/9 y 178 -subfs. 126/130-, respectivamente). Además, en los referidos informes de cargo se indica que el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, por Resolución N° 689 de fecha 30.10.14 (fs. 67/69), dispuso la suspensión de Cambio América S.A.C. y T. para actuar como casa de cambio por un plazo de 60 días corridos o hasta tanto la misma permitirá el acceso a los funcionarios del BCRA para verificar el contenido de sus cajas de seguridad. Ello se dio a conocer mediante la Comunicación "B" 10.891 del 31.10.14 (fs. 70). Posteriormente, mediante Resolución N° 398/14 de fecha 29.12.14 (fs. 71/74), el Directorio del Banco Central revocó la autorización de la entidad para funcionar como casa de cambio por incumplimiento de la exigencia de capitales mínimos, lo que fue comunicado a través de la Comunicación "B" 10.931 de fecha 02.01.15 (fs. 75). 2.- Los antecedentes de autos fueron analizados por el área competente la que posteriormente elaboró los ya referidos Informes de propuesta de apertura sumarial N° 388/097/15 y 388/180/15 (fs. 86/90 y 178 -sbfs. 219/223-, respectivamente), formulando los cargos que a continuación se describen: A) "Obstaculizar el procedimiento de inspección de este Banco Central, mediando falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas". 1.- Los hechos constitutivos de esta imputación fueron descriptos en el Informe N° 388/097/15 (fs. 86/90), de conformidad con lo expresado por la gerencia de origen en el Informe Presumarial N° 322/555/14 (fs. 1/3 -punto 1.2-). En ese sentido se señaló que el día 29.10.14, siendo las 10.50 hs., funcionarios del Banco Central se hicieron presentes en la única sede de ex Cambio América S.A.C. y T. -casa de cambio-, ubicada en calle Sarmiento N° 501 de la CABA, a efectos de llevar a cabo un arqueo de valores. De lo actuado en esa oportunidad se dejó constancia en el acta agregada en copia a fs. 11/13. Los inspectores fueron atendidos por los señores Jorge Alberto Suárez (vicepresidente), Néstor Pienso (director) y Ernesto Koldobsky (accionista), quienes manifestaron no tener inconvenientes en que se comenzara con el procedimiento. Seguidamente, en respuesta a la consulta de los agentes del Ente Rector, el señor Suárez informó que la entidad alquilaba cajas de seguridad en la sucursal Buenos Aires del Banco de Corrientes S.A. y en la Casa Matriz del Banco Meridian S.A. En consecuencia, las autoridades de la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	FOLIO 326 3
firma inspeccionada fueron informadas de que debían "...abstenerse de ingresar a dichas unidades hasta tanto sean verificadas en compañía de personal autorizado de la casa de cambio...".			
El recuento de los valores atesorados en el local comercial fue realizado por el señor Néstor Pienso y arrojó -en cuanto aquí interesa- un faltante de Dólares Estadounidenses 160.000. Al respecto, los inspeccionados explicaron que los dólares se encontraban "...atesorados en la caja de seguridad alquilada en el Banco Meridian S.A. y que por un error en el sistema de contabilización se encuentra incorrectamente expuesto en 'Tesoro' de la planilla identificada como 'Caja extranjera 29-10-14' (fs. 11).			
Ante el requerimiento de la inspección de acceder a las cajas de seguridad alquiladas por la casa de cambio el señor Suárez señaló que no era posible hacerlo porque la única persona autorizada para ingresar a la caja ubicada en la sucursal del Banco de Corrientes era la señora Carmen Ángeles Bernal Prieto -Presidente de la entidad-, quien se encontraba de licencia por enfermedad, y ésta además tenía en su poder la llave correspondiente a la caja alquilada en el Banco Meridian.			
A las 14.25 hs. la comisión actuante fue anoticiada de la obtención de las llaves de la caja de seguridad alquilada en el Banco Meridian tras lo cual procedió a verificar su contenido en compañía de los señores Suárez y Koldobsky (fs. 11 último párrafo/12).			
Siendo las 15.45 hs., respondiendo a una solicitud de la inspección, la casa de cambio aportó copia los contratos de alquiler de las cajas de seguridad N° 15 y 43 -ambas sector A-, ubicadas en la Sucursal Buenos Aires del Banco de Corrientes, y N° 1220 modelo L del Banco Meridian.			
Consultado por la inspección respecto de la posibilidad de designar un nuevo autorizado para ingresar a las cajas de seguridad alquiladas por la casa de cambio, el Banco de Corrientes informó que también estaban autorizados los señores Jorge Alberto Suárez y Ernesto Kodolbsky en forma conjunta. Además puntualizó que solo se hallaba pendiente el registro de firma de uno de los nombrados y que dicho trámite podía solucionarse en el momento que dicha persona concurriera a la entidad.			
Por ello, la inspección nuevamente solicitó al señor Suárez que concurriera a la Sucursal del Banco de Corrientes para proceder a la apertura de las cajas de seguridad manifestando el requerido no poseer las llaves.			
Ante esta situación la comisión ofreció los servicios de un cerrajero lo que fue rechazado por el accionista Ernesto Kodolbsky cuando fue consultado al respecto por el señor Suarez por lo que los inspectores informaron que "...la negativa a proceder a la apertura de las cajas de seguridad constituye una obstaculización de las tareas de inspección que son competencia del Banco Central, según facultades emanadas del artículo 8° del Decreto N° 62/1971 Reglamentario de la Ley N° 18.924...". Ello motivó una nueva consulta por parte del mencionado Suárez al señor Kodolbsky reiterando éste su oposición.			
Consecuentemente, habiendo las autoridades manifestado no poseer otros valores susceptibles de recuento y no tener nada que agregar, a las 19.40 hs. se dio por finalizado el procedimiento.			
2.- En el informe de cargos se destaca que en razón del comportamiento de los inspeccionados el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante Resolución N° 689 del 30.10.14 (fs. 68 -punto 15-), dispuso "...la suspensión transitoria de la casa de cambio por el plazo de 60 (sesenta) días corridos o hasta tanto la entidad permita el acceso de los funcionarios			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 327 4
<i>del Banco Central para el ejercicio de las tareas de supervisión a fin de verificar el contenido de las cajas de seguridad y practicar el arqueo de los valores existentes... ", situación que se notificó al mercado mediante Comunicación "B" 10.891 de fecha 31.10.14 (fs. 70).</i> Atento a que el comportamiento irregular persistió, día el 27.11.14 se procedió al allanamiento de la sucursal Buenos Aires del Banco de Corrientes S.A. a efectos de registrar las cajas de seguridad Nros. 15 y 43, Sector "A", alquiladas por Cambio de América S.A.C. y T. en virtud de la orden librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, Secretaría N° 8, en el marco de la causa N° 13.608 (fs. 72, punto 7). A tenor de los hechos descriptos y de la documental que les sirve de sustento, el área acusatoria concluyó que el accionar de ex Cambio América S.A.C. y T. -casa de cambio- habría obstaculizado la normal realización del procedimiento de inspección, no obstante las indicaciones impartidas previamente por este Banco Central, y que esa actitud se habría mantenido hasta que se dispuso el allanamiento de las cajas de seguridad. 3.- La irregularidad descripta se verificó entre el 29.10.14 -fecha del procedimiento de arqueo- y el 27.11.14 -fecha en que se allanaron las cajas de seguridad ubicadas en la sucursal Buenos Aires del Banco de Corrientes S.A.- (fs. 89, punto b). 4.- Los hechos implican una transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1, subpuntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2. -Decreto 62/71, artículo 8°- (fs- 89, punto c). 5.- La acción por esta infracción fue dirigida contra ex Cambio América S.A.C. y T., Carmen Ángeles Bernal Prieto o Carmen Ángeles Bernal Prieto de Koldobsky, Jorge Alberto Suárez, Néstor Antonio Pienso y Ernesto Sebastián Koldobsky. B) "Deficiencias en las registraciones contables, en la declaración de la Posición General de Cambios informada a este Banco Central y en la responsabilidad patrimonial mínima exigida para funcionar, mediando incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual". 1.- En el Informe N° 388/180/15 (fs. 178, sbfs. 219/223) se describió la imputación de acuerdo con lo señalado por el área preventora en Informe Presumarial N° 322/17 de fecha 12.01.15 (fs. 178, subfs. 1/3 -punto 1.2-), En ese orden se indicó que durante la inspección practicada entre el 29 y 30.10.14 la casa de cambio de marras no habría permitido a los funcionarios del Ente Rector el acceso a las dos cajas de seguridad que poseía en la sucursal Buenos Aires del Banco Corrientes S.A., en las que atesoraba USD 150.000, según se desprende de la planilla de caja aportada durante el procedimiento en la que figuraba "Caja Extranjera 29.10.14" (fs. 178, sbfs. 15). Por ese motivo y a fin de registrar el contenido de las referidas cajas de seguridad, el día 27.11.14 se procedió a su allanamiento en virtud de la orden judicial librada en el marco de la Causa N° 13.608, caratulada "N.N.S/Medidas Precautorias -Acta a fs. 178, sbfs. 51/54-, contando para ello con el auxilio de la fuerza pública, atento a que los representantes de la inspeccionada no se hicieron presentes en el procedimiento (fs. 178, sbfs. 2 -segundo párrafo- y 53 in fine/ 54).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 5
En esta oportunidad la comisión actuante pudo verificar que la Caja N° 43 se encontraba vacía, mientras que la Caja N° 15 contenía 100 billetes de valor nominal dólares estadounidenses 100, totalizando un monto total de USD 10.000. Esa observación permitió determinar la existencia de una significativa diferencia -en menos- de USD 140.000 (dólares estadounidenses ciento cuarenta mil) respecto de las cifras declaradas contablemente por la entidad y los billetes atesorados en las cajas de seguridad mencionadas precedentemente (fs. 178, sbfs. 2). En el informe de cargos se resalta que el último ingreso registrado a la caja de seguridad había sido realizado por la señora Carmen Ángeles Bernal Prieto -presidente de la casa de cambio- el día 10.12.13 (fs. 178 -sbfs. 55/57, 138, 140, 143 y 173-), lo que le permitió inferir que el faltante aludido databa desde la fecha indicada. Atento a que la casa de cambio había incluido en sus tenencias de Bienes de Cambio el importe de USD 150.000 -declarados en las planillas de caja correspondientes al período 30.12.13/30.06.14 (fs. 178, sbfs. 86 y 119)- como atesorado en las cajas de seguridad del Banco de Corrientes, sucursal Bs. As., donde solo se pudo constatar la existencia de USD 10.000, los inspectores del BCRA concluyeron que tanto los Estados Contables (fs. 178, sbfs. 58/119) como los Regímenes Informativos presentados por la fiscalizada no reflejaban la realidad respecto de su situación financiera y patrimonial desde el día 10.12.13 -fecha desde la que se presume el faltante- hasta la fecha de la inspección (fs. 178, sbfs. 2 -quinto párrafo-). A su vez, determinaron que la entidad habría informado al 31.12.13 y al 30.06.14 una integración de Capitales Mínimos superior a la real -v. Anexo fs. 178, sbfs. 7- pues si de las RPC declaradas al 31.12.13 (\$ 2.919.530, fs. 178, sbfs. 7 y 60) y al 30.06.14 (\$ 3.111.868, fs. 178, sbfs. 7 y 118) se deducía el monto cuya inexistencia se comprobó en el allanamiento (USD 140.000) -el que ajustado a la cotización correspondiente a las fechas indicadas (fs. 178, sbfs. 4 -punto 1.8.- y 7) representaba respectivamente una deducción de \$ 912.940 (USD 140.000 a T.C. 6,521) y de \$ 1.138.620 (USD 140.000 a T.C. 8,133)-, se pone en evidencia un defecto de \$ 893.410 (30,81%) y de \$ 926.752 (31,96%), con relación al monto exigido normativamente -\$ 2.900.000-, (representado en USD, conforme los tipos de cambio referidos, un defecto de USD 137.005 y USD 113.950)- fs. 178, sbfs. 221, primer párrafo-. En la acusación también se señaló que el día 07.11.14, mediante carta documento recibida el 11.11.14, se intimó a la entidad cambiaria a que cubriera la deficiencia mencionada en un plazo de 5 días hábiles, conforme la normativa de aplicación. El plazo operó el 18.11.14 sin que se haya dado cumplimiento a la intimación (fs. 178, sbfs. 127) por lo que, a través de la Resolución N° 398 del Directorio de este Banco Central, se revocó la autorización para funcionar como casa de cambio a Cambio América S.A.C.y T. (fs. 178, sbfs. 195/198). Por otra parte, se indicó que la Posición General de Cambios informada al 29.10.14 por la casa de cambio (USD 315.024, fs. 178, sbfs. 120) incluía el ya referido importe de USD 150.000 y que esa situación se mantuvo hasta la última presentación diaria de la PGC realizada el 26.11.14 (fs. 178, sbfs. 2 -penúltimo párrafo-, 120 y 125), a pesar de que solo se pudo constatar la existencia de USD 10.000 atesorados en las Cajas de Seguridad. En razón de los hechos narrados y de las constancias de autos que le sirven de sustento, el área de formulación de cargos concluyó que Cambio América S.A.C.y T., al declarar en sus registros contables, régimen informativo y Posición General de Cambios una tenencia de USD 140.000 -en			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100 977/14 Act.		6
exceso-, que no puedo ser acreditada, transgredió la normativa aplicable y funcionó sin cumplimentar la responsabilidad patrimonial mínima exigida por la misma.			
2.- En el Informe N° 388/180/15 (fs. 178, subfs. 219/223) se determinó que la infracción comentada tuvo lugar en el período comprendido entre el 31.12.13 -considerando el período abarcado por el primer Balance Semestral presentado por la entidad (31.12.13/30.06.14 -fs. 178, subfs. 61/86) posterior al 10.12.13 (fecha del último ingreso acreditado en la Caja de Seguridad con anterioridad al procedimiento)- y el 29.12.14 -fecha de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 398 por la que se le revocó la autorización para funcionar como casa de cambio a la sociedad de marras (fs. 178, subfs. 195/198).			
3.- Las normas transgredidas son las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.8, "A" 4984, CONAU 1-899, Anexo, Apartados B) y C) -complementarias y modificatorias-, "A" 3471, CAMEX 1 -326, Punto 9, "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo, Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, Punto 1, Información para el Banco Central -Punto 1 (en concordancia con el punto 7)- y "A" 3795, RUNOR 1- 597, Punto 1.			
4.- Por este hecho la acción se dirige contra Cambio América S.A.C. y T -casa de cambio- Carmen Ángeles Bernal Prieto o Carmen Ángeles Bernal Prieto de Koldobsky, Jorge Alberto Suárez, Néstor Antonio Pienso, Edgardo Jorge Brodersen y Rosa Lidia Sarno.			
II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.			
1.- CAMBIO AMÉRICA S.A., CARMEN ÁNGELES BERNAL PRIETO Y ERNESTO SEBASTIÁN KOLDOBSKY.			
A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u>			
1.1.- A fs. 145/147 obra el descargo de los sumariados del título, correspondiente a la imputación descripta en el Considerando I, punto 2, Apartado A), en el que sostienen que oportunamente se brindó toda la información requerida por el personal del BCRA e incluso se señaló la existencia de las cajas de seguridad en el Banco Meridian y en el Banco de Corrientes.			
Concretamente, respecto a la caja de seguridad del Banco de Corrientes explican que existió una imposibilidad de acceder a ella, debido a que la única persona autorizada era la señora Carmen Bernal Prieto -quien además contaba con las llaves en su poder- la que se encontraba imposibilitada físicamente por graves problemas de salud.			
Relatan que el Vicepresidente de la entidad a cargo de la atención de la inspección fue excedido en sus facultades al solicitársele la apertura forzosa de las cajas de seguridad ya que no tenía disponibilidad física ni jurídica para acceder a ello. Idéntico criterio respecto a sus facultades legales aplican al accionista Koldobsky. Por lo tanto concluyen que la única forma de proceder fue el allanamiento judicial de la caja de seguridad.			
Asimismo sostienen que la firma fue sancionada por este mismo motivo por Resolución del Directorio del BCRA de fecha 29.12.14 por medio de la cual se revocó la autorización para funcionar como casa de cambio de Cambio América S.A. En virtud de ello y dado el carácter penal del presente			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 7
sumario consideran que no puede imponerse una nueva sanción a la firma por los mismos hechos que sustentaron la sanción de quita de la autorización para operar en cambios dispuesta por la citada Resolución. Finalmente hace expresa reserva de caso federal. 1.2.- En relación a la imputación descripta en el Considerando I, punto 2, Apartado B), Cambios América S.A. presentó el descargo que luce agregado a fs. 214/218, al que se adhirió la señora Carmen Ángeles Bernal Prieto. Allí rechazan la imputación efectuada y alegan que no existió faltante alguno así como que la información brindada al BCRA, en relación a la PGC y RPC, fue fidedigna. Al respecto, sostienen que lo que ocurrió es que la señora Bernal Prieto -presidente y única persona autorizada a ingresar a la caja de seguridad del Banco de Corrientes- consideró que era más conveniente guardar el dinero en forma personal y, por cuestiones de seguridad, omitió comunicar a terceros que el dinero se encontraba en su poder. Ante ese silencio, los restantes directores y el síndico actuaron en el convencimiento de que el dinero permanecía en la caja de seguridad, de donde era retirado para los recuentos que siempre fueron practicados en la sede de la entidad, dado que, tanto el síndico como el auditor que los realizaban, no tenían acceso a la mencionada caja. El único error de información es el lugar donde se encontraba guardado el dinero, siendo ese un tema abstracto para los directivos y síndicos ya que la suma siempre fue exhibida en oportunidad de las labores de inventario y recuento de fondos. Indican que no existe ninguna norma que obligue a la sociedad a tener el dinero guardado en un lugar determinado. Asimismo, explican que el comportamiento de la señora Bernal Prieto obedeció a que había recibido versiones erróneas que la llevaron a pensar que el Banco de Corrientes tenía problemas y que se perderían todos los bienes depositados, llegando a convencerse de esas versiones como consecuencia de su estado de salud psicofísico, el cual es variable pues sufre depresiones y estados de pánico, debido a experiencias traumáticas del pasado de índole personal. Agregan que la salud de la responsable estaba tan deteriorada que no se encontraba en condiciones de atender a la inspección y responder a sus requerimientos, manteniéndola imposibilitada física y psíquicamente para hacer frente a sus obligaciones como presidente de la casa de cambio. Señalan que por ese motivo es que se solicitó una prórroga a fin de demostrar que la RPC de la entidad estaba cubierta y que el rechazo del pedido impidió dar respuesta en tiempo a lo requerido y derivó en la revocación de la autorización para funcionar de la casa de cambio. A esta altura reiteran los argumentos expuestos en el precedente punto 1.1 en cuanto a la naturaleza penal del sumario y la imposibilidad de aplicación de una nueva sanción cuando ya se resolvió la revocación de la autorización para funcionar. Por otra parte, afirman que no se afectó a ningún tercero y que aún descontado el dinero supuestamente faltante el patrimonio de la empresa cubría suficientemente cualquier tipo de responsabilidad por la actividad cambiaria de la sociedad.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100,977/14 Act.	 8
Particularmente, la señora Bernal Prieto reitera que los otros directivos y el síndico no tenían conocimiento del retiro de fondos de la caja de seguridad del Banco de Corrientes y hace hincapié en su estado de salud (fs. 217 vta.)			
Por último, hacen reserva del caso federal.			
1.3.- Prueba:			
- <u>Documental</u>: Adjuntan un certificado médico que luce agregado a fs. 153.			
- <u>Pericial</u>: Solicitan se ordene la práctica de una pericia médica y psiquiátrica para corroborar el estado de salud física y psíquica de la señora Carmen Bernal Prieto desde el año 2014 hasta el presente. Hacen reserva de proponer perito de parte (fs. 147 y 217).			
B) Análisis de los argumentos defensivos:			
1.1.- La defensa ensayada con respecto al cargo de obstaculización del procedimiento de inspección solo tiende a justificar una situación que contraría la más elemental de las condiciones que deben observar los agentes cambiarios para funcionar la cual es someterse a la supervisión del BCRA.			
Tal obligación se encuentra expresamente consagrada en el artículo 8 del Decreto N° 62/1971, reglamentario de la Ley N° 18.924 <i>"Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando este lo considere conveniente. A tales efectos están obligadas a la presentación de libros, registros, documentación y demás elementos que se le requiera y a proporcionar la información que el personal autorizado interviniente les solicite"</i>. A su vez, la reglamentación emanada de la autoridad rectora, al establecer las condiciones para funcionar de las citadas entidades, proclama la aplicabilidad de la legislación transcrita -Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, punto 1, subpunto 1.12.1.2-.			
Es por ello que no cabe jactarse, como se hace en el descargo, de no haber existido oposición a que se iniciara el procedimiento y en haber proporcionado la información requerida por los funcionarios pues, quienes así actuaron, no hicieron más que cumplir con su obligación.			
La conducta indebida se verificó al no dar acceso a los inspectores a las cajas de seguridad que la entidad alquilaba en el Banco de Corrientes -sucursal Buenos Aires-, no siendo este hecho controvertido, más allá de las explicaciones con que se pretende justificarlo.			
Las autoridades y accionistas de las entidades dedicadas a la actividad cambiaria, en quien cabe presumir un especial conocimiento sobre la normativa aplicable y del poder de policía del BCRA, no pueden ignorar que los tesoros o cajas de seguridad en las que se resguardan los fondos pertenecientes a las sociedades deben ser abiertos en presencia de los funcionarios del ente rector cuando éstos se presentan a realizar un arqueo. Resulta contrario a la naturaleza y al objetivo del control en cuestión cualquier acción u omisión que implique la falta de presentación inmediata del dinero y/o moneda extranjera y su consecuente recuento por parte de los inspectores.			
Para más cabe hacer presente que, mediante la Comunicación "A" 5523 del 17.01.14, se recordó a estos sujetos que a los efectos de presenciar el arqueo de valores y de acuerdo con lo dispuesto en el decreto antes indicado, las entidades cambiarias debían facilitar -en el momento de su			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.		9
----------	--	--	--	---

requerimiento y en forma concurrente con su personal- el acceso de los funcionarios de este Banco Central en ejercicio de las funciones de supervisión a los espacios físicos destinados al atesoramiento, sean de la propia entidad o en sitios de terceros. Además se advirtió que las demoras en el inicio de los arqueos de los valores, cuando sean imputables a la entidad cambiaria, podrán ser consideradas como negativa a permitir la inspección u omisión en el suministro de información, siendo aplicable en ese supuesto lo previsto en el artículo 9 del mismo decreto.

En la reglamentación comentada también se dispuso que cuando los valores sean guardados en sitios de terceros, los contratos que se celebren con ese objeto deben *"...contener cláusulas que establezcan que el personal de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá presenciar -en el momento de su requerimiento y en el marco del ejercicio de sus funciones- el arqueo de aquellos valores."* Además, se ordenó la correspondiente adecuación de los contratos en curso de ejecución, lo que debía hacerse a más tardar al 01.03.14.

A la luz del plexo regulatorio expuesto lo que resulta *"... imposible de consentimiento..."* -v. fs. 145 vta., sexto párrafo-, es que livianamente se alegue que el requerimiento efectuado por la inspección implicó exigir una actuación que iba más allá de las facultades que tenían los requeridos o una comportamiento cuasi ilegal por parte de los mismos -v. fs. 145 vta., séptimo párrafo-.

De la regulación aplicable surge manifiesto el interés que tiene el BCRA de acceder y constatar, en forma inmediata, los fondos pertenecientes a las entidades bajo su control cuando sus funcionarios se presenten a esos fines al punto que legisla a fin de remover los eventuales obstáculos que podrían presentarse cuando medien terceros que, en virtud de sus propias obligaciones, pudiesen entorpecer su cometido.

En el contexto regulatorio expuesto los hechos acontecidos el día 29.10.14 durante el transcurso de la inspección practicada a la entidad de marras configuran indiscutiblemente, cuanto menos, una obstaculización a las facultades de supervisión del BCRA, pues los inspectores no pudieron acceder a las cajas de seguridad ubicadas en el Banco de Corrientes como consecuencia de la negativa y/o inacción de los responsables de la fiscalizada.

A su vez, las explicaciones esgrimidas por los sumariados a través del descargo en análisis, resultan ser una demostración cabal de la displicencia existente en cuanto a la observancia de las normas que le eran aplicables a Cambio América en razón de ser una entidad autorizada a operar como casa de cambio.

En ese orden cabe apuntar que las causas que habrían imposibilitado el acceso a las mentadas cajas de seguridad, según lo señalado por los sumariados, lejos están de configurar una situación de fuerza mayor como pretenden -fs. 146, quinto párrafo-, en tanto las mismas son consecuencia de una indebida acción o inacción imputables exclusivamente a los interesados.

Es que si el estado de salud física y psíquica de la señora Bernal Prieto era tal que le impedía hacer frente a sus obligaciones, tanto a la fecha de los hechos como al tiempo en que se efectuó la presentación del descargo, todos los involucrados debieron arbitrar los mecanismos societarios necesarios tendientes a evitar, entre otras, situaciones como las que motivan el presente sumario.

Sin embargo, de los argumentos defensivos emana la existencia de una actitud complaciente frente a una situación que exigía un comportamiento activo en pos de la búsqueda de una solución que permitiera a la entidad cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias a la vez que asegurara una actuación acorde a las exigencias que el interés público comprometido en la actividad cambiaria impone.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

10

Entonces lo argumentado en el descargo no puede más que considerarse una evidencia del desprecio y desapego a las condiciones fundamentales que debía satisfacer la entidad, sus autoridades y accionistas como sujetos dedicados a una actividad que se caracteriza por su permanente sujeción a la reglamentación imperante en la materia.

Al respecto, y en sentido contrario al sostenido en la defensa (fs. 146 vta./ 147, apartado V), vale destacar que ni la firma ni ninguno de los restantes sumariados han sido sancionados como consecuencia de la infracción que constituye el objeto del presente sumario administrativo.

La revocación de la autorización para funcionar como casa de cambio a Cambio América S.A.C.y T. dispuesta por Resolución N° 389 del 29.12.14, es una decisión de carácter discrecional que puede adoptar el Directorio del BCRA cuando verifica que una entidad no cumple con el capital mínimo exigido para funcionar como tal, conforme lo estatuido por la Comunicación "A" 3795, punto 1.3.3 (fs. 71/74), circunstancia que se comprobó en el presente caso.

Ello consta en los considerandos del mentado decisorio y en la parte resolutive del mismo, donde además se indicó que tal medida se adoptaba *"...sin perjuicio de la adopción de otras medidas que corresponda implementar por aplicación del artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras como consecuencia de infracciones incurridas"* (fs. 73, punto 1 de la parte resolutive).

A mayor abundamiento vale recordar que el presente es un proceso de carácter administrativo instruido en los términos del citado artículo 41 por lo que la aplicación de las sanciones que el mismo prevé no implica en modo alguno violación del principio "non bis in idem", como se reputa en el descargo.

La potestad sancionadora de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo habiendo sostenido la jurisprudencia del fuero que *"Que, además, en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, es jurisprudencia del fuero compartida por los actuales miembros del Tribunal que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, "Korch Heriberto Guillermo", sent. del 10/5/11; Sala III, "Banco Serrano Cooperativo Limitado", sent. del 15/10/96 y "Canovas Lamarque Mónica S.", sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, "Álvarez Andrés Benigno y otros", sent. del 15/6/10; "Pacífico Santiago Ángel", sent. del 8/6/10; y Sala V, "Josephsohn Andrés Bruno y otro", sent. del 12/12/06, entre muchos otros)"* (CNACAF, Sala IV, in re "Coin Viajes y Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 289/13 (Expte 100.734/09, Sum Fin 1287) recurso directo a Cámara", sentencia del 03.02.15).

También indicó que el criterio sostenido se sustenta en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).

Y, conforme con otros antecedentes jurisprudenciales agregó que *"...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en "Banco Internacional", ya citado), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 11
<i>Serrano Coop. Ltda.", del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)" (conf., Sala II "Korch Heriberto Guillermo", cit.)".</i>		
En consecuencia, a tenor del análisis realizado, procede señalar que los imputados no exponen argumentos valederos que debiliten la interpretación de los hechos en el sentido de que se obstaculizó el procedimiento de inspección llevado a cabo por el Banco Central de la República Argentina, y su comprobación habilita a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 a quienes resulten responsables.		
1.2.- No corre mejor suerte la defensa presentada por la entidad y la señora Bernal Prieto respecto del cargo imputado mediante Resolución N° 551/15 pues la relativización que efectúan en relación al lugar en que deben atesorarse los fondos propiedad de la casa de cambio no se condice con la importancia que el asunto reviste.		
En efecto, reducir el hecho reprochado a un mero error de información en cuanto al lugar de atesoramiento (v. fs. 215, segundo párrafo) no es más que despremiar la trascendencia que el BCRA le asigna a la cuestión y que se hace palpable al advertir las consecuencias que la falta de constatación de la existencia de U\$S 140.000 trajo aparejadas, siendo los incumplimientos imputados en el presente sumario una prueba de ello.		
Resulta contrario a toda lógica, al sentido común y, sobre todo, a la voluntad que emana de la reglamentación dictada por el BCRA pretender exponer como una situación regular que los valores incluidos en los registros contables de una entidad cambiaria puedan encontrarse, cualquier sea el motivo, en un lugar que no se encuentre debidamente documentado y que solo es conocido por uno de los Directores, tal como se arguye en la defensa.		
Admitir situaciones como las planteadas en el descargo implicaría consentir que el dinero y demás valores que los agentes cambiarios declaren en su documentación contable -constancias sobre las cuales elaboran la información que finalmente presentan al BCRA-, puedan encontrarse fuera del alcance del cotejo inmediata que entre el físico y lo registrado pretende llevar a cabo la autoridad monetaria cuando requiere hacerlo, conforme su puesto de manifiesto en el punto anterior. A su vez, importaría tolerar que dichos valores quedaran expuestos a eventuales riesgos que podrían importar su pérdida o, cuanto menos, impedir o dificultar la determinación de su destino.		
Va de suyo que el escenario planteado no puede ser tolerado ni puede hallar válidamente justificación alguna en circunstancias o razones de carácter personal como intenta hacerlo la defensa, por lamentables que ellas puedan ser.		
En ese orden, vale hacer presente lo señalado en el precedente punto 1.1 en cuanto a la conducta que debió verificarse en el seno de la propia entidad frente a la imposibilidad física y psíquica de quien era su presidenta, lo cual no aconteció. Por el contrario, el argumento aquí analizado acredita que pese a la alegada imposibilidad, la sumariada tenía intervención en una cuestión tan sensible como es el atesoramiento de fondos de la firma, lo que hacía de acuerdo con su exclusiva voluntad sin que mediara oposición de las restantes autoridades, accionistas y encargados de la fiscalización del ente.		
Por otra parte, también cabe en honor a la brevedad, remitir al punto precedente donde fue tratado y rechazado el argumento vinculado con la supuesta imposibilidad de aplicar una nueva sanción atento haberse dictado la Resolución N° 398/14 y a la naturaleza penal que tendría el presente sumario.		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

12

En cuanto a la alegada ausencia de perjuicios a terceros y la suficiencia del patrimonio de la entidad para cubrir cualquier riesgo derivado de la actividad cambiaria vale recordar que la existencia cierta de daños, así como del elemento subjetivo, no son condición sine qua non para la imposición de sanciones por la comprobación de infracciones de carácter financiero, siendo dicha postura avalada por la jurisprudencia del fuero.

En consonancia con las consideraciones expuestas corresponde rechazar los argumentos defensivos atento a que los mismos no logran desvirtuar el cargo imputado, por lo que cabe tener por probada la infracción achacada en orden a las deficiencias en los registros contables y en las declaraciones de RPC y PGC.

1.3.- Por último, en cuanto a la reserva del caso federal no corresponde expedirse.

C) Prueba:

- Documental: En cuanto al certificado médico agregado a fs. 153, cabe señalar que el mismo resulta inconducente para esclarecer las cuestiones investigadas. A su respecto cabe remitir a las consideraciones vertidas en torno a la conducta que se debió adoptar por el estado de salud de la señora Bernal Prieto.

- Pericial: Corresponde rechazar la pericia médica y psiquiátrica ofrecida a fs. 147 -punto VI- y 217 -punto V- atento a que la misma resulta inconducente para resolver las cuestiones tratadas en las actuaciones, de conformidad con las consideraciones expuestas al analizar las defensas.

D) Situación de los sumariados:

1.1.- Ex Cambio América S.A.C.y T. (casa de cambio).

La responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.14").

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en el presente expediente son atribuibles a la sociedad y generan su responsabilidad en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	FOLIO 336 13
Al respecto, la doctrina ha sostenido que <i>"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen"</i> (Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).			
En definitiva, al tiempo de comisión de los hechos imputados Cambio América S.A. era una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, <i>"... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes."</i> (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14.			
En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a ex Cambio América S.A.C. y T. por las infracciones normativas investigadas y comprobadas en el presente sumario.			
1.2.- Carmen Ángeles Bernal Prieto (Presidente).			
A su respecto cabe considerar que en materia de sumarios por infracciones al régimen financiero, la responsabilidad de las personas humanas se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.			
En efecto, en los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, como el presente, la responsabilidad de las personas humanas deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En esta materia, <i>"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal", ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...</i>" (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).			
En el caso de la señora Bernal Prieto -Presidente de Cambio América S.A.C. y T.- cabe afirmar sin hesitación alguna que su comportamiento se encuentra reñido con la diligencia, prudencia y cuidado que le es exigible, toda vez que los dos cargos imputados son consecuencia de su directo accionar, extremo que no admite discusión a la luz de los descargos presentados y las manifestaciones de la propia sumariada (v. fs. 217 vta.)			
Es dable destacar que la imputada sostiene no haber estado en condiciones físicas y psíquicas para hacer frente a las obligaciones que le imponía el ejercicio de la presidencia de la entidad, sin embargo permaneció ocupando dicho cargo y teniendo en su poder las llaves de las cajas de seguridad alquiladas por Cambio América S.A., circunstancia que le permitió disponer de los fondos			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.		14
----------	--	--	----

allí resguardados según su voluntad y de manera inconsulta con los restantes integrantes del Directorio de la sociedad.

Procede señalar que, en cuanto a lo que aquí interesa, su carácter de accionista no le daba más derechos ni prerrogativas que a los restantes directores. Cambio América S.A. era una persona jurídica enteramente distinta de las personas humanas que poseían acciones representativas de su capital por lo que tenía capacidad propia para adquirir derechos y contraer obligaciones. En virtud de ello no correspondía que la señora Bernal Prieto manejara aquellos fondos como si hubiesen sido propios.

La situación comentada constituye un agravante de la responsabilidad que cabe atribuir a la señora **Carmen Ángeles Bernal Prieto** por los dos cargos imputados en autos, lo cual debe ser considerado al momento de graduar la sanción correspondiente.

1.3.- Ernesto Sebastián Koldobsky (accionista).

La inclusión del señor Koldobsky en estas actuaciones es consecuencia de la intervención personal que tuvo durante la inspección practicada el 29.10.14 en Cambio América S.A., la cual determinó que se obstaculizara el procedimiento que se pretendía llevar a cabo, dado que con su oposición impidió que los funcionarios del BCRA accedieran a las cajas de seguridad que la entidad cambiaria alquilaba en el Banco de Corrientes (fs. 89, punto III).

Esta imputación halla fundamento legal en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: *"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."*.

La aludida intervención personal emerge claramente del acta que se labrara en oportunidad del procedimiento (fs. 11/12) en la cual consta que el sumariado, junto con dos directores, atendió a los inspectores del ente rector y que participó de la verificación del contenido de una caja de seguridad alquilada en otra entidad bancaria. Asimismo, de dicho instrumento surge que el señor Koldobsky manifestó su negativa a que se abrieran las cajas de seguridad alquiladas en el Banco de Corrientes utilizando los servicios de un cerrajero -ofrecido por los funcionarios actuantes- y que mantuvo su oposición, aún luego de hacérsele saber que esa actitud implicaba una obstaculización de las tareas de inspección, lo que podía dar lugar a la adopción de ciertas medidas e imposición de sanciones.

Vale indicar que el acta también atestigua que en el ámbito interno de la entidad la voluntad del sumariado tenía preeminencia respecto de la del vicepresidente, en tanto éste último sometía a consideración y decisión de aquél los pedidos y ofrecimientos realizados por los inspectores, sin que medie prueba en sentido contrario.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Ernesto Sebastián Koldobsky** por obstaculizar el procedimiento inspección que compete al Banco Central de la República Argentina.

2.- NÉSTOR ANTONIO PIENSO (Director).

A) Exposición de los argumentos defensivos:

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.		15
2.1.- Mediante el escrito que obra a fs. 126/130 el sumariado efectúa su descargo respecto de la imputación descripta en el Considerando I, punto 2, Apartado A) manifestando que se desempeñó en la firma como cajero desde el 1° de noviembre de 1987 hasta que, luego del fallecimiento del señor Carlos David Koldobsky, su hijo y accionista -Ernesto Sebastián Koldobsky- le solicitó que figurara como director de la firma. Que en un primer momento rechazó el ofrecimiento pero luego la empresa le advirtió que si no aceptaba no podrían seguir funcionando. Ante la posibilidad de perder su trabajo y dado que había nacido su segundo hijo aceptó, no obstante lo cual siguió desempeñándose como cajero. Luego narra los hechos acaecidos con motivo de la inspección habida el 29.10.14 aclarando que no participó de las solicitudes efectuadas por los funcionarios del BCRA ni lo requirieron para la apertura de las cajas de seguridad, por lo que entiende que no obstaculizó el procedimiento de inspección en la casa de cambio, como así también que del arqueo realizado surge su buena predisposición a colaborar. Sostiene que fue estafado por los directores de Cambio América S.A.C y T. los que aprovechándose de su necesidad de trabajo lo llevaron a firmar documentación que ni siquiera sabía de que se trataba por lo que remitió una Carta Documento en la que intima a la empresa a asumir todas las responsabilidades de su conducción. También adjunta recibos de sueldo y certificación de trabajo y pone de manifiesto que se están realizando reclamos laborales a su empleador. Finalmente hacer reserva de caso federal. 2.2.- En relación a la imputación descripta en el Considerando I, punto 2, Apartado B), el señor Pienso presentó la defensa que luce a fs. 222/225, donde afirma que el acceso a las cajas de seguridad alquiladas por la firma estaba asignado exclusivamente a la señora Carmen Bernal Prieto de Koldobsky en forma conjunta con su hijo. Concretamente, en referencia al faltante registrado en la Caja de Seguridad del Banco de Corrientes, sostiene que el dinero fue ingresado a la indicada por las personas antes referidas conforme consta en planilla caja moneda extranjera, siendo que el último ingreso lo realizó la señora presidente el día 10.12.13. Asimismo, reitera que a pesar de figurar en las actas como vicepresidente de la casa de cambio, en realidad se desempeñaba como empleado-cajero, sin posibilidad alguna de tomar decisiones, recibiendo diariamente órdenes y temiendo ser despedido en caso de desobedecer. Por ello, sostiene que no incumplió la legislación vigente y que no puede imputársele responsabilidad por las deficiencias en las registraciones contables y en las declaraciones de la PGC y en la RPC. Por último, deja planteado la reserva del recurso federal. 2.3.- Prueba: - <u>Documental</u>: A fs. 131/ 138 obran agregadas copias de recibos de sueldo, certificación de trabajo, DNI y avisos de recibo de cartas documento. - <u>Testimonial</u>: Ofrece las declaraciones testimoniales de las personas indicadas a fs. 130 a fin de acreditar lo expuesto en el descargo.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

16

- **Informativa:** Ofrece se libre oficio al Correo Argentino -para que informe sobre el envío y recepción de la Carta Documento citada en la defensa- a la ANSES -a los fines de acreditar la relación laboral- a la AFIP/DGI -para que informe si Cambio América está inscripto como empleador y en caso positivo que acompañe la nómina de empleados- y a la IGJ -a fin de que informe la nómina de autoridades de la persona jurídica sumariada y copias de las actas que obran en su legajo desde el año 2011 a la fecha-.

B) Analisis de los argumentos defensivos:

Se advierte que los argumentos defensivos argüidos por el imputado a través de los descargos que lucen a fs. 126/130 y 222/225 tienden, básicamente, a dejar a salvo su responsabilidad personal más sin negar ni contradecir los hechos que configuraron las infracciones imputadas mediante las Resoluciones N° 284/15 y 551/15.

Al respecto, cabe señalar que los motivos por los que el señor Pienso integró el Directorio del agente cambiario de marras resultan indiferentes y no disminuyen las responsabilidades inherentes al cargo que ocupó.

En ese sentido se expidió la jurisprudencia aplicable al caso al sostener que *"La circunstancia de que fuera una empleada que por motivos de necesidad tuvo que figurar en la lista de directores en nada disminuye su responsabilidad como directora, puesto que la asunción de cargos como el que ocupó precisa tener conciencia clara de que no se trata de una tarea cualquiera ni de menor importancia, sino, nada menos, que desempeñar una labor de evidente interés para la comunidad, para lo cual se exige, de parte de la persona que ejerce el cargo, un grado importante de conocimiento y experiencia. Esos cargos no son para 'figurar', sino para desempeñar con responsabilidad y eficiencia"* (CNACAF, Sala I, autos "González de Superville María Lorena y otro c/BCRA -Resol. 63/99 (Expte. 100.317/96 Sum Fin 880)", sentencia del 29.04.10).

Vale recordar que esta interpretación es conteste con los lineamientos definidos en el régimen societario nacional -LSC N° 19.550- según los cuales *"El cargo de director es personal e indelegable,"* -artículo 266 LSC-, debiendo éstos *"... obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"* -artículo 59 LSC-.

Por ello, al aceptar el referido cargo, el señor Pienso asumió las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias que aquel conlleva y adquirió facultades y capacidades de gestión y de decisión suficientes para, cuanto menos, adoptar recaudos que dejaran a salvo su responsabilidad.

En el caso, tal como indica en su defensa, el sumariado cumplió con su obligación al atender a la inspección del ente rector y al colaborar con ésta en el recuento de los valores atesorados en la sede de la casa de cambio -fs. 11-.

No obstante no se observa un obrar diligente frente a la imposibilidad que sufrieron los funcionarios de acceder a las cajas de seguridad ubicadas en el Banco de Corrientes. Por el contrario, existió una actitud absolutamente complaciente de su parte al no articular algún medio o mecanismo tendiente a remover el obstáculo alegado y sin que mediara, mínimamente, una manifestación de su oposición a la situación que se planteó.

El hecho de que no haya participado de las solicitudes efectuadas por los inspectores no disculpa esa actitud pues estando al corriente de que se estaba llevando a cabo una inspección, a la que recibió en su carácter de director -según consta en el acta de fs. 11/12-, no debió mantenerse al



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	17
margen de su desarrollo. Sobre esta cuestión la jurisprudencia tiene dicho que: <i>"Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos."</i> (CNACAF, Sala II, "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", sentencia del 02.08.12). <i>"De esta manera, no deviene determinante o conducente indagar en la intención del imputado encaminada a incumplir la obligación que constituye el antecedente de la medida, toda vez que basta para adoptar la misma que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (cfr., esta Sala, in re: "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA -Resol 155/11 -Expte. 100655/02 Sum Fin 1118-", y sus citas, del 25 de junio de 2013, entre muchos otros)." -CNACAF, Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA - Resol 152/13 (Expte. 100.722/06 Sum Fin 1208), sentencia del 19.06.14-</i> No excusa la responsabilidad administrativa del sumariado el hecho de que no haya participado en los actos irregulares en forma directa o personal en tanto contaba con poderes de dirección y control suficientes para impedir su comisión, observarlos, corregirlos o, cuanto menos, dejar sentada su oposición. Se destaca que no existe constancia alguna que evidencie ese proceder ni ello es alegado por el interesado. La pasividad indicada también se desprende de los argumentos defensivos que el interesado ensaya con relación a los hechos que dieron lugar a la imputación vinculada con deficiencias en las registraciones contables y demás informaciones que fueron presentadas al BCRA evidenciando su tolerancia respecto del manejo discrecional que, de los fondos de la entidad, habría efectuado la presidente y accionista de la firma, conjuntamente con otro accionista. La experiencia que el señor Pienso acumuló durante sus muchos años como empleado de la casa de cambio, casi 28 según indica a fs. 126 vta., no permite suponer que el mismo desconociera la naturaleza de las responsabilidades que asumía al aceptar el cargo de director. En cuanto a los sentimientos y reclamos personales y laborales que exhibe en el descargo cabe indicar que los mismos son cuestiones ajenas al presente sumario por lo que carecen de incidencia en la resolución de los hechos sobre los que versa el presente sumario administrativo. A todo evento, cabe hacer presente las consideraciones vertidas en el precedente apartado B), puntos 1.1 y 1.2, en torno a la pretensión que tiene el BCRA de acceder en forma inmediata a los fondos declarados en los registros contables de los sujetos sometidos a su control y la relevancia que tiene la cuestión de la custodia o atesoramiento de los mismos. De lo expuesto se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el señor Néstor Antonio Pienso, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera y/o cambiaría dictadas por este Banco Central. En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

18

C) Prueba:

- Documental: La documentación agregada a fs. 131/138 -consistente en copias de recibos de sueldo, certificación de trabajo, DNI y avisos de recibo de cartas documento- resultan inconducentes para la resolución del presente sumario pues los extremos que tienden a probar no revisten relevancia a los efectos de las cuestiones y responsabilidades aquí tratadas.

- Testimonial: Corresponde rechazar las declaraciones testimoniales ofrecidas a fs. 130 atento a que no fue agregado el pliego a tenor del cual deberían deponer los testigos, conforme lo exigido por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.8.2.

- Informativa: Corresponde rechazar el pedido de libramiento de oficio -al Correo Argentino, a la ANSES y a la AFIP/DGI- atento a que las cuestiones que se pretenden probar no resultan conducentes a los efectos de la resolución del presente sumario.

D) Situación del sumariado:

Aquí cabe hacer presente lo señalado en cuanto a los factores de atribución de responsabilidad por infracciones a la normativa financiera expuestos al analizar la situación de la señora Bernal Prieto.

En lo que concierne particularmente al señor Néstor Antonio Pienso procede indicar que, como integrante del máximo órgano de administración, era su obligación dirigir y conducir los destinos del ente social así como la de controlar y supervisar que la actividad desarrollada por éste se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero y cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido o -si ello no es posible- dejar a salvo su responsabilidad.

Debe tenerse presente que el desempeño de las personas físicas en una casa de cambio determina el conocimiento y aceptación del poder de policía financiera del Banco Central de la República Argentina y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social, la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de la mencionada autoridad.

En tal inteligencia, vale recordar que las personas que se incorporan en este tipo de entidades asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección y control de una sociedad anónima de objeto diferente dado el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad cambiaria y financiera.

De ese modo la persona sumariada resulta responsable de las infracciones imputadas ya que en razón del cargo que ocupaba contaba con facultades suficientes y con capacidad de decisión y de gestión para articular los medios y/o mecanismos que estimaran más prudentes, diligentes y adecuados tendientes a dejar a salvo su responsabilidad ante la existencia de causales ajenas a su voluntad que motivaron los incumplimientos normativos observados.

Recuérdese que, conforme lo dispuesto en el artículo 274 LSC, "*Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja*



B.C.R.A.		Referencia Esp. N° 100.977/14 Act.	19
constancia escrita de su protesta y diere noticia al sindico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al sindico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".			
Así, la responsabilidad disciplinaria aquí atribuida es consecuencia ineludible de una omisión propia del nombrado. En ese sentido se ha sostenido que "las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la que incumbe asignar a los autores directos (conf. Sala 1ª: "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", 16/9/1980; esta sala: "Mackinlay, Federico", 23/11/1976, "Galarza, Juan Alberto [Bco. Coop. Agrario Ldo.], 1/9/1992, "Hamburgo S.A.", 8/9/1992, "Herrero, Jorge R. y otros", 20/10/2007, "Arcusin, Fernando y otro v. B.C.R.A. - Res. 300/2004 - Expte 100815/82 Sum Fin 570", 12/11/2010, "Highton, Federico R.", 10/5/2011 y "Alvarado, Pedro A. C. y otros", 12/7/2012; sala 3ª: "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada v. Bco. Central", 1/7/1993 y "Banco Patagónico", 17/10/1994; sala 4ª: "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.", 30/8/1988, "Banco Sindical S.A Juan C. Galli, Roberto H. Genni v. B.C.R.A.", 20/8/1996, "Banco Regional del Norte v. B.C.R.A. res. 287/1994, 17/12/1998 y "Gimeza Compañía Financiera S.A y otros v. B.C.R.A. - Res. 304/1996 - Expte. 591/101781/1985 - Sumario Fin. N° 703", 12/2/2009; sala 5ª: "Banco de Entre Ríos y otros v. B.C.R.A. Res. 352/1998", 28/2/2000 y "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A. - Res. 131/2005 - Expte. 100939 - Sum. Fin. 611", 4/12/2008). En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Néstor Antonio Pienso por los dos cargos que le fueron imputados, en tanto ha quedado evidenciado el deficiente ejercicio del cargo de director de Cambio América S.A.C. y T.			
3.- JORGE ALBERTO SUAREZ.			
A) Exposición de los argumentos defensivos:			
3.1.- A través de la presentación agregada a fs. 226/232 el sumariado del epígrafe formula su descargo respecto de los dos cargos que se le imputan.			
En ese orden narra que ingresó a la entidad en el año 1983 realizando tareas administrativas, de atención al público y cajero bajo las órdenes del señor Carlos David Koldobsky -por entonces dueño de la firma, hoy fallecido-, quien le impartía directamente las directivas de su trabajo. Que posteriormente, el mencionado Koldobsky le solicitó que integrará la lista de autoridades de la firma -primero como Director (desde 1995) y luego como Vicepresidente (desde el 16.11.10)- a los fines de que la empresa pudiera seguir funcionando porque debía rearmar el Directorio con personas de confianza. Al principio no hubo inconvenientes, continuó realizando sus tareas habituales y suscribía lo que le decían que tenía que firmar y hacer, pero que con el transcurso de los años fue obligado a suscribir toda la documentación formal que se le presentaba, bajo amenaza de perder su trabajo.			
Relata lo acontecido durante la inspección practicada el día 29.10.14, destacando que del acta respectiva (fs. 11/13), surge su total colaboración y cooperación así como su predisposición para responder preguntas y su mediación para que el dueño y accionista -Ernesto Koldobsky- accediera en todo,			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

20

Afirma que nunca registró su firma en el Banco de Corrientes, para acceder a las cajas de seguridad allí alquiladas, porque la señora Carmen Angeles Bernal Prieto no dejaba a nadie ingresar a las mismas, o que tuviera la posibilidad de hacerlo. Que manifestó a los inspectores que hacía tiempo que las llaves no obraban en su poder, no obstante, resalta que hizo lo necesario a fin de cumplimentar con lo requerido y que las circunstancias demuestran que no le es imputable la imposibilidad de acceder a la caja de seguridad.

En ese sentido, señala que a fines de 2013 realizó un arqueo, corroborado y firmado por el Estudio Villares y presentado al Control de Auditores del BCRA, en el cual dejó sentado el detalle de lo arqueado en la empresa y aclaró que lo asentado respecto del físico declarado en la Cajas de seguridad, lo era según planillas contables, no sobre el físico atesorado, dado que no fue posible hacerlo. Afirma que solo se le permitía acceder a los activos atesorados en el local de la entidad y enfatiza el hecho de que los accionistas y la presidente de la empresa eran los únicos en acciones y decisiones.

Agrega que como consecuencia de la decisión adoptada por el BCRA la entidad quedó totalmente acéfala, ya que los dueños no se presentaban ni daban órdenes, la empresa estaba suspendida para operar y el síndico los instaba a firmar cosas que no entendía. Ante esta circunstancia envió una carta documento a fin de sentar posición y solicitar directivas en forma fehaciente y dos al síndico, las que transcribe (fs. 229/230) y cuyas copia acompaña (fs. 235/237).

En cuanto al allanamiento de la referida caja de seguridad, señala que no fue informado del procedimiento, en el cual estaba personalmente interesado.

Sostiene que de los hechos relatados se desprende que no cometió ninguna infracción a la legislación vigente, que en ningún momento hubo de su parte acto alguno de obstaculización sino que en todo momento colaboró con la inspección y que no puede imputársele responsabilidad por las deficiencias en las registraciones contables y en las declaraciones presentadas al BCRA.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

3.2.- Prueba:

- Documental: Acompaña la documentación agregada a fs. 234/239 consistente en copia de su DNI, 3 cartas documento, nota dirigida al BCRA y copia de su pasaporte.

- Informativa: Solicita se libre oficio al Correo Argentino -para que informe sobre el envío, recepción y texto de las cartas documento citadas en la defensa y acompañadas, así como si existió notificación por parte de la instructora hacia el sumariado-, a la ANSES -a los fines de que informe si Cambio América está inscripto como empleador, si se encontraba inscripto como empleado durante el período de vigencia de la relación laboral y si ingresaron los aportes correspondientes en tiempo y forma oportuno-.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

Respecto de los argumentos defensivos ensayados por el señor Jorge Alberto Suárez mediante el escrito de fs. 226/232 resultan enteramente aplicables las consideraciones expuestas al analizar los presentados por el señor Néstor Antonio Pienso, atento a la evidente similitud que guardan los mismos. En consecuencia, en honor a la brevedad se remite al análisis efectuado en el punto 2, apartado B) del presente Considerando II.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

21

A ello, cabe agregar que el comportamiento que se describe a lo largo del descargo, referido al trato que dio a los inspectores durante la inspección, si bien era el esperable no está a la altura de la actuación diligente demandable en razón del cargo que ocupaba. El acta labrada en aquella oportunidad -fs. 11/13- avala las manifestaciones del sumariado en el sentido que alega, sin embargo dicho instrumento también permite constatar que no hizo uso de las facultades que tenía como director y que ni siquiera manifestó su oposición a las decisiones y posturas adoptadas por el accionista presente.

Es por ello que, lo expresado por el sumariado en cuanto a que el día 30.10.14 comunicó a los inspectores presentes en sede de la entidad que ya contaba con la llaves de la cajas de seguridad del Banco de Corrientes no resulta trascendente en tanto no modifica el hecho de que el día anterior los agentes del ente rector se vieron impedidos de acceder a las cajas por motivos exclusivamente atribuibles a los inspeccionados. Es decir, el objeto perseguido con el procedimiento que se pretendió llevar a cabo el 29.10.12 ya había sido irremediamente frustrado pues ninguna conducta posterior satisficiera el requisito de inmediatez que la naturaleza del control en cuestión exige.

En cuanto a la constancia dejada por el sumariado bajo la firma inserta en el acta recientemente referida (fs. 11/13), procede indicar que la misma resulta insuficiente para exculparlo. Ello así, porque la falta de registración de su firma en el Banco de Corrientes es consecuencia de su indebida aceptación de las decisiones adoptadas por otros funcionarios de la sociedad respecto de lugares destinados al atesoramiento de fondos y/o documentación que fueron alquilados por la firma Cambio América S.A., según se desprende de su defensa -v. fs. 228, cuarto párrafo-.

Asimismo, el hecho de que el señor Suárez haya efectuado alguna aclaración vinculada con la imposibilidad de verificar el físico declarado en las cajas de seguridad alquiladas, en oportunidad de participar de un arqueo y que posteriormente no haya participado de otro recuento -v. fs. 231 vta. primer párrafo- tampoco mengua su responsabilidad, pues al detectar una situación irregular debió extremar los recaudos tendientes a asegurar que la actividad de la empresa se estuviese llevando a cabo con corrección.

En definitiva, el descargo presentado transluce la pasividad mantenida por el sumariado frente a las decisiones y acciones adoptadas por el señor Ernesto Koldobsky y la señora Carmen Bernal Prieto -conforme indica-, siendo esta actitud la que permitió o cuanto menos facilitó que se configuraran las transgresiones normativas reprochadas en las actuaciones.

En consecuencia, los hechos investigados y probados en estas actuaciones son atribuibles al señor Jorge Alberto Suárez pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones de dirección de una entidad cambiaria por lo que resulta responsable de las infracciones imputadas.

En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde expedirse.

C) Prueba:

- Documental: La documentación que luce fs. 234/239 -consistente en copia de su DNI, 3 cartas documento, nota dirigida al BCRA y copia de su pasaporte- resultan inconducentes para la resolución del presente sumario pues los extremos que tienden a probar no revisten relevancia a los efectos de las cuestiones y responsabilidades aquí tratadas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 22
- Informativa: Corresponde rechazar el pedido de libramiento de oficio al Correo Argentino y a la ANSES- atento a que las cuestiones que se pretenden probar no resultan conducentes a los efectos de la resolución del presente sumario.			
D) <u>Situación del sumariado:</u>			
El sumariado no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra ni ha acreditado la existencia de causal eximente de responsabilidad alguna, por lo que a su respecto resultan aplicables los fundamentos expuestos en el punto 2, apartado D del presente Considerando II, al que se remite en honor a la brevedad.			
En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Alberto Suárez por los dos cargos que se le imputan en su carácter de Vicepresidente de Cambio América S.A.C. y T., atento a haber quedado acreditado el deficiente ejercicio del cargo desempeñado.			
4.- EDGARDO JORGE BRODERSEN (síndico).			
A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u>			
4.1.- Mediante el escrito agregado a fs. 198/200 el sumariado formula su defensa respecto del único cargo que le fue imputado -descrito en el Considerando I, punto 2, apartado B)- sosteniendo a ese respecto que en todas las oportunidades que concurrió a la firma para cumplir con la fiscalización a su cargo le fueron exhibidas las sumas de dinero que luego fueron volcadas en los estados contables. Que nunca tuvo elemento para sospechar de la existencia de alguna irregularidad en la integración del capital de la empresa ni de faltantes de dinero en alguna caja de seguridad a las que no tenía acceso.			
Afirma que cumplió sus funciones con ajuste a lo previsto en el inciso 2 del artículo 294 de la Ley de Sociedades y destaca que su labor se circunscribió al natural ámbito físico de la sede y administración de la sociedad. En ese lugar se mostraban los libros y documentación contable y administrativa y los valores en efectivos integrantes del inventario de fondos. Por ello entiende que los estados contables y los diversos informes presentados ante el BCRA, reflejan la realidad económica, financiera y patrimonial de la empresa que se le exhibía cuando realizaba los controles.			
Indica que desconocía que existiera un faltante de dinero en las cajas de seguridad y que alguna persona de la empresa pudiera haberlo sacado de allí y trasladado a otro lugar, pues para los síndicos el lugar de guardado del dinero es un tema que resulta indiferente en tanto no existe ninguna norma que obligue a las sociedad a tener el dinero efectivo guardado en algún lugar determinado.			
Entiende que siendo completamente ajeno a las irregularidades analizadas no puede atribuírsele responsabilidad por hechos que no tenía forma de conocer.			
Agrega que, luego de la inspección que derivó en el allanamiento, requirió por diferentes vías reuniones de directorio y de accionistas pero que éstas no se llevaron a cabo pues la entidad ingresó en una suerte de caos administrativo, luego de la suspensión y posterior quita de autorización para funcionar dispuesta por el BCRA -adjunta copia de diversas cartas documentos, fs. 201/208-.			
Hace presente que no existió ningún tercero afectado por la actividad comercial de la casa de cambio.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

23

Por último, hace reserva del caso federal.

4.2.- Prueba:

- Documental: Acompaña copia de diversas cartas documento las que fueron agregadas a fs. 201/208.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

Contrariamente a lo que entiende el sumariado, el lugar donde se guardan los fondos de una entidad cambiaria resulta de suma importancia para los síndicos de éstas si es su pretensión cumplir correctamente con la fiscalización que se le fue encomienda.

Que la determinación del lugar de atesoramiento no sea resorte del poder de decisión de estos funcionarios no quita que deban ejercer los controles pertinentes tendientes a determinar que aquellos sitios sean, efectivamente, los que surgen de la documentación contable que le corresponde auditar, en virtud de la obligación establecida en el inciso 1 del artículo 297 LSC.

Los síndicos deben implementar controles tendientes a detectar irregularidades y esos controles deben corresponderse con la naturaleza e importancia de la actividad desarrollada por la entidad fiscalizada.

El hecho de que los valores supuestamente guardados en la caja de seguridad, le hayan sido exhibidos, en las oportunidades que durante el año 2014 el señor Brodersen requirió -según afirma a fs. 199-, no resulta suficiente para satisfacer la verificación que prevé el inciso 2 del citado artículo 297, si además no realizó alguna tarea tendiente a constatar que los mismos, positivamente, se hallaran en el lugar declarado en la documentación contable, labor que le es exigible, en razón del deber de fiscalización indicado en el inciso 1 de la misma norma.

A pesar de no tener acceso a las cajas de seguridad, nada impedía al síndico de Cambio América que, en ejercicio de sus funciones y con las limitaciones obvias del caso, por ejemplo, acompañar al responsable de retirar y/o devolver el dinero a las cajas de seguridad en las que su fiscalizada declaraba tener fondos, máxime considerando que esas sumas eran computadas a los fines de la responsabilidad patrimonial computable y posición cambiaria informadas al BCRA.

De haber articulado oportunamente algún procedimiento adecuado, el síndico societario habría sospechado la existencia de una situación irregular, al advertir que desde el 31.12.13 ninguna autoridad de Cambio América S.A.C. y T. había ingresado a las cajas de seguridad alquiladas en el Banco de Corrientes. Así, habría detectado que la suma de USD 140.000 -que según sus dichos le fue presentada durante el año 2014 para que realizara su recuento con la periodicidad que la ley establece (fs. 198 vta.)-, no se encontraba resguardada en el lugar indicado en los registros contables y que éstos no reflejaban la realidad de la entidad.

Por ello, no puede acogerse favorablemente su pretensión de considerarlo ajeno a los hechos imputados y excusar su responsabilidad, pues no demuestra acabadamente un proceder diligente y oportuno en la implementación de controles tendientes a detectar las irregularidades.

En ese orden cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que *"Los síndicos, para exculpar su responsabilidad, debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna de cada sector,*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 24
<i>aunque en los hechos no hubiera permitido detectar las irregularidades citadas. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, no es posible para Tribunal descartar como hipótesis cierta la de la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación de las referidas faltas" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, "Sanzeri Antonio Felipe c/ BCRA-Resol 43/13 (Expte 101.006/05 Sum Fin 1198)", sentencia del 17.06.14).</i>		
En cuanto a la alegada naturaleza penal de la responsabilidad procede remitir en lo que resulte pertinente a lo expuesto en el punto 1, apartado B), ítem 1.1, de este Considerando.		
En consecuencia, atento a que el sumariado no esboza siquiera explicaciones referidas a los controles que habría implementado y llevado a cabo para cumplir razonablemente con la fiscalización de la casa de cambio, cabe concluir que no ha demostrado, como le corresponde, haber actuado con la diligencia, prudencia, cuidado y pericia que exige la tarea encomendada. Por esa razón resulta responsable de la infracción imputada.		
Por último, no corresponde a esta Instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal efectuada.		
C) Prueba:		
- <u>Documental</u>: Las constancias que obran a fs. 201/208 -consistente en copia de cartas documento enviadas por el sumariado a la entidad y a los integrantes del Directorio- resultan inconducentes resolver las causas pues de ellas no emerge el eficiente ejercicio de sus funciones en relación a los hechos que constituyen el objeto del presente sumario administrativo. Cabe resaltar que la primera es posterior a la detección de las irregularidades por parte del BCRA.		
C) <u>Situación del sumariado:</u>		
El señor Edgardo Jorge Brodersen se desempeñaba como síndico de Cambio América S.A.C. y T. al tiempo en que tuvo lugar las infracciones normativas constitutivas del cargo imputado a través de la Resolución SEFyC N° 551/15 (fs. 178, sbfs. 227/228).		
A su respecto debe tenerse presente que las funciones legales de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la entidad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público; las atribuciones que enumera el artículo 294 de la Ley N° 19.550 importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (en este sentido Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", página 246, Editorial Osmar C. Buyatti).		
Al respecto, debe recordarse lo señalado por la jurisprudencia en la sentencia dictada el 03.06.14, por la Sala III de la CNACAF, en autos caratulados "Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -entidades financieras- ley 21526", en cuanto a que "... la ley n° 19.550 persigue que los síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros); que los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, debiendo -en su caso- efectuar las denuncias pertinentes (esta Cámara, Sala I: "Ayarragaray Luis María c/ BCRA-Resol. 136/04 (Expte. 100172/85 Sum. Fin. 648), del 17/04/12 y "Miguel Alicia y otro c/ BCRA-Resol. 365/06 (Expte. 101075/84 Sum. Fin. 649)", del		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 25
17/05/12) y: que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, "Banco Credicoop Coop. Ltda", del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: "Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)", del 12/07/12).			
No debemos perder de vista que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio; que la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).			
En cuanto a la responsabilidad que cabe a estos sujetos el artículo 297 de la LSC dispone que los síndicos <i>"También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias"</i>.			
En ese orden la jurisprudencia ha señalado que <i>"...conforme a los arts. 59, 274 y 297 de la ley de sociedades, los administradores de la sociedad, directores y síndicos incurren -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan"</i> (conf. Sala I, "Banco Extrader SA y Otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862)", voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2.; y, esta Sala, "Vaisberg Horacio Adrián y otros...", cit.;expte. N° 29797/2011, "Intermutual SA y otros c/BCRA-resol 185/11 (exp 100032/01 sum fin 1026)", resol. del 29/10/13)" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)", sentencia 21.10.14.			
En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Edgardo Jorge Brodersen por el cargo que le fue imputado en razón de no haber demostrado ser ajeno a los hechos infraccionales.			
5.- ROSA LIDIA SARNO (Responsable del Regimen Informativo).			
A) Exposición de los argumentos defensivos:			
5.1.- Mediante el descargo agregado a fs. 209/210 la sumariada señala que a la fecha en que inició el período infraccional determinado para la única infracción que se le imputa había dejado de ser empleada de Cambio América S.A. y había cesado como Responsable de Régimen Informativo ante el BCRA.			
Al respecto, señala que habiendo recibido el beneficio de la jubilación renunció a su empleo a partir del 15.03.13, adjuntando copia del correspondiente telegrama y de la constancia de baja como trabajador (fs. 211/212).			
En razón de ello entiende que queda claro que no tuvo ninguna participación en los hechos vinculados con la deficiencias en la información proporcionada al BCRA por lo que solicita se la exima de responsabilidad.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

26

Finaliza haciendo expresa reserva del caso federal.

5.2.- Prueba:

- Documental: Acompaña copia de "CONSTANCIA DEL TRABAJADOR -Baja" y de telegrama de fecha 19.03.13, lo que luce agregado a fs. 211/212.

- Informativa: Solicita se libre oficio al Correo Argentino -para que corrobore la veracidad del telegrama que en copia acompaña- y a la AFIP -a fin de que corrobore la veracidad de la información que surge de la constancia de baja aportada-.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

Que la documentación arrojada a estas actuaciones por la interesada acredita debidamente que a partir del mes de marzo de 2013 la misma se desvinculó de la entidad Cambio América S.A.C.yT., habiendo presentado su renuncia como consecuencia de haber recibido el beneficio de la jubilación (fs. 211/13).

A la luz de esa nueva información cabe considerar que a la fecha en que tuvo lugar la trasgresión normativa que se le imputa -31.12.13 y 29.12.14- (fs. 211), la mencionada persona misma ya no ejercía ninguna función en el ámbito de la casa de cambio por lo que no cabe efectuarle ningún reproche.

En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde expedirse.

C) Prueba:

- Documental: Las constancias agregadas a fs. 211/212 han sido convenientemente evaluadas en el precedente punto 5.1.

- Informativa: Atento a que no se cuestiona la veracidad de la documentación aportada corresponde rechazar el pedido de libramiento de oficio al Correo Argentino y a la AFIP.

D) Situación de la sumariada:

A tenor de la nueva evidencia incorporada al sumario y debidamente analizada, corresponde disponer la absolución de la señora **Rosa Lidia Sarno**.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así,

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

27

pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera.

En ese sentido, dado que la obstaculización de la labor de la inspección constituye una infracción que no es mensurable en dinero (fs. 3 -punto 1.8-), se consideró su magnitud en razón de la importancia de la normas infringidas en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central, las cuales se vieron seriamente afectadas atento a que se frustró el objetivo del procedimiento de arqueo que se pretendía llevar a cabo -constatar la existencia de los valores declarados en la documentación de respaldo-. Al respecto, cabe tener presente las consideraciones plasmadas en el Considerando II, punto 1, apartado B), ítem 1.1.

Asimismo, se tuvo en cuenta la extensión del período infraccional el cual se prolongó a lo largo de casi un mes, computándose como fecha de inicio el día en que fue negado el acceso a las cajas de seguridad alquiladas en el Banco de Corrientes -29.10.14- y como fecha de cese el día en que el Banco Central pudo acceder a las mismas -27.11.14- (fs. 89, apartado b).

Al respecto cabe alertar que no resulta un dato menor el hecho de que dicho acceso solo fue posible como consecuencia de la orden de allanamiento librada por el juez competente y no de la libre decisión de la entidad y de sus autoridades.

La situación que los inspectores advirtieron cuando finalmente pudieron constatar el contenido de las mentadas cajas de seguridad -ausencia de USD 140.000 declarados en la registración contable- obliga a concluir que la negativa, mantenida pese a haberse advertido las consecuencias negativas que esa conducta podía traer aparejada, tuvo como finalidad ocultar a los inspectores una realidad que era aún menos beneficiosa para la casa de cambio.

Refuerza esta idea el hecho de que el día 29.10.14, durante el transcurso de la inspección, se facilitó a los funcionarios actuantes las llaves correspondientes a otra caja de seguridad alquilada en Banco Meridian las que, según se adujo, se encontraban en poder de la señora Bernal Prieto al igual que las correspondientes a los sitios alquilados en el Banco de Corrientes (fs. 11/12). Sin embargo estas últimas no fueron puestas a disposición de los inspectores debiendo el BCRA finalmente recurrir ante la justicia para remover el obstáculo que le impedía efectuar su labor de control.

Por otra parte, se consideró que la magnitud de las infracciones que constituyen el segundo cargo analizado en el presente expediente asciende, precisamente, a la suma determinada como faltante -USD 140.000-. Efectivamente, la ausencia de dichos valores en el lugar declarado en los registros contables puso de manifiesto la existencia de deficiencias en los mismos así como en la Posición General de Cambio informada y en la Responsabilidad Patrimonial mínima exigida para funcionar de las que debió deducirse el importe en cuestión (fs. 178, sbfs. 4 -ptos. 1.8 y 1.11-).

Esa deducción arrojó defectos entre las RPC declaradas por la sociedad al 31.12.13 y al 30.06.14 -\$ 2.919.530 y \$ 3.111.868, respectivamente- y la exigida -\$ 2.900.000- que ascendían respectivamente a \$ 893.410 y \$ 926.752 -equivalente en dólares estadounidenses de 137.005 y 113.950-. Porcentualmente estas últimas cifras representaban el 30,81% y el 31,96% de la RPC exigida (fs. 178, subfs 4 -punto 1.11 y 1.13 primer párrafo- y 7).

Asimismo se justipreció que la suma indebidamente incluida en los Estados Contables y demás regímenes informativos representó el 25,23% del "Activo" declarado por la casa de cambio al 31.12.13, ascendiendo dicho porcentaje al 25,74% en cuanto a lo declarado por el mismo rubro al 30.06.14 (fs. 178, subfs. 4 -punto 1.13, segundo párrafo-).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.977/14
Act.

28

Los porcentajes y datos recientemente expuestos, proporcionados por el área de origen de las actuaciones, permiten apreciar la real dimensión de la irregularidad detectada.

A su vez se tuvo en cuenta el prolongado lapso durante el cual se verificaron las transgresiones normativas constitutivas del cargo en análisis -31.12.13 al 29.12.14 (fs. 178, subfs. 221, apartado b)-. La fecha de inicio se determinó considerando que el Balance correspondiente al período 31.12.13/30.06.14; fue el primero que presentó la casa de cambio luego del día 10.12.13 -fecha en que se registró el último ingreso a la caja de seguridad del Banco de Corrientes-. La conclusión del período infraccional se produjo en la fecha en que el Directorio del Banco Central revocó la autorización de la infractora para funcionar como casa de cambio (fs. 178, subfs. 195/198).

Además, se ponderó que la situación reprochada importó que la información proporcionada al BCRA, mediante los Estados Contables y los regímenes informativos implementados, distara de la real situación económica, financiera y patrimonial del agente cambiario. La distorsión apuntada resulta relevante, en tanto los datos suministrados por las entidades cambiarias y financieras son difundidos y puestos a disposición del público en general, a la vez que son utilizados por la autoridad monetaria a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento del sistema.

Por ello, si bien la información contable tiene un valor informativo trascendental en toda empresa, éste es mayor en las entidades que actúan en la órbita supervisada por el BCRA, en razón de las importantes funciones que tienen en el ámbito económico-social. Por esa razón es que el Banco Central establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de la presentación de la información que estima pertinente y la confección de los balances y estados contables, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación. De ese modo procura hacer posible su cometido de control y fiscalización.

En ese sentido, debe tenerse presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para analizar el estado o situación de cada una de ellas, prever eventuales riesgos o dificultades, arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general.

La gravedad y trascendencia de las infracciones que constituyen los dos cargos sobre los que versa el presente sumario obliga a señalar que si bien el posible "*perjuicio ocasionado a terceros*" no resulta cuantificable en términos monetarios (fs. 3 -punto 1.9- y 178, subfs. 4 -punto 1.9-) la consideración de este factor de ponderación no puede limitarse exclusivamente a lo económico. Es innegable que las irregularidades importan un daño a los intereses y reputación del Banco Central así como una afectación a la fe pública.

A su vez, se evaluó que si bien la instancia presumarial señaló que no fue posible cuantificar el "*beneficio generado para el infractor*" como consecuencia de las deficiencias observadas en las registraciones contables y demás hechos que constituyen en el cargo en cuestión (fs. 178, subfs. 4 -punto 1.10-), lo cierto es que la inclusión indebida de USD 140.000 en la tenencia de Bienes de Cambio permitió a la entidad seguir operando en el mercado sin cumplimentar la responsabilidad patrimonial mínima que exigía la normativa aplicable (fs. 178, subfs. 2, 4 -punto 1.11- y 7).

Asimismo, como otro de los factores de ponderación previstos a los efectos de determinar la sanción se apreció que la RPC declarada por la entidad era de \$ 3.111.868 al 30.06.14 debiendo poseer, según su clase y categoría, un Capital Mínimo de \$ 2.900.000 (fs. 4 -punto 1.11- y 178,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	352	29
----------	--	--	-----	----

subfs. 4 -punto 1.11-). En este punto cabe tener presente lo señalado ut supra al referir a los defectos originados por la inclusión de tenencias cuya existencia no pudo ser verificada.

En cuanto concierne concretamente a las personas humanas halladas responsables, se consideró la posición que cada una de ellas tenía dentro de la estructura societaria y las funciones que desempeñaban, ponderándose las sanciones de manera acorde con sus facultades y responsabilidades, así como la actuación desplegada por cada una en relación a los hechos que configuraron las infracciones, tal como se detalló pormenorizadamente en el Considerando II, en cada uno de los acápites correspondientes. También se ponderó la inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia según la información agregada a fs. 269/285.

Se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

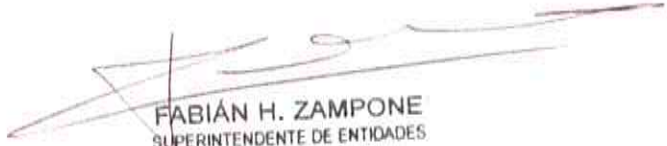
RESUELVE:

1º) Rechazar las medidas de pruebas ofrecidas, conforme lo señalado en el Considerando II, apartados C) de los puntos 1, 2, 3 y 5.

2º) Absolver a la señora ROSA LIDIA SARNO (DNI N° 4.991.335), de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, punto 5.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- A la señora CARMEN ÁNGELES BERNAL PRIETO (DNI N° 93.772.305): multa de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil).
- A la ex casa de cambio "CAMBIO AMÉRICA S.A. C. Y T." (CUIT N° 30-55129129-0): multa de \$ 1.480.000 (pesos un millón cuatrocientos ochenta mil).
- A cada uno de los señores JORGE ALBERTO SUÁREZ (DNI N° 92.532.785) y NÉSTOR ANTONIO PIENSO (DNI N° 17.347.531): multa de \$ 900.000 (pesos novecientos mil).
- Al señor ERNESTO SEBASTIÁN KOLDOBSKY (DNI N° 29.502.497): multa de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.977/14 Act.	 30
- Al señor EDGARDO JORGE BRODERSEN (DNI N° 10.780.307) multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).			
4º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.			
5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.			
6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.			
 FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS			

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

12 AGO 2016


VIVIANA FOGLIA
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO